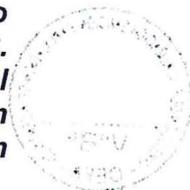




EXPEDIENTE : 391-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA CENTINELA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A.C. al haberse acreditado que no realizó tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-IV, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Pesquera Centinela S.A.C. debido a que cumplió con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado en la materia.



Lima, 4 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de marzo del 2009, mediante Certificado Ambiental - EIA N° 006-2009-PRODUCE/DIGAAP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Marinasol S.A. (anterior titular de la licencia de operación) para la instalación de la planta de congelado ubicada la Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. El 25 de mayo del 2009, PRODUCE emitió la Constancia de Verificación N° 010-2009-PRODUCE/DIGAAP², en la cual detalla la medidas de mitigación implementadas en la referida planta de congelado en mérito al EIA aprobado por PRODUCE.
3. El 16 de febrero del 2010, mediante Resolución Directoral N° 097-2010-PRODUCE/DGEPP³, PRODUCE aprobó a favor de Pesquera Centinela S.A.C., (en adelante, Pesquera Centinela), el cambio de titularidad de la licencia otorgada a Marinasol S.A. para operar la planta de congelado con capacidad instalada de ciento cincuenta toneladas por día (150 t/d) de procesamiento de materia prima,

¹ Folios 44 y 45 del Expediente.

² Folios 41 y 42 del Expediente.

³ Folio 39 del Expediente.



ubicada en la Manzana E, Lote 4, Calle 02, Número 212 - Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

4. El 4 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular a la planta de congelado de Pesquera Centinela, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente.
5. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0029-2013⁴ del 4 de marzo del 2013 y en el Informe N° 00058-2013-OEFA/DS-PES⁵ del 29 de mayo del 2013.
6. A través de la Carta N° 0670-2013-OEFA/DS del 15 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión comunicó a Pesquera Centinela los hallazgos detectados en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) el 4 de marzo del 2013.
7. Con escrito del 6 de agosto del 2013⁶, Pesquera Centinela dio respuesta a la referida carta indicando que realizó sus monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 y que por desconocimiento no remitió los informes a la autoridad competente.
8. Cabe indicar que en el citado escrito, Pesquera Centinela señaló, además de lo anterior, argumentos referidos a hallazgos que corresponden al Expediente N° 385-2016-OEFA/DFSAI/PAS, es decir no forman parte de las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta pertinente su análisis en esta resolución.
9. El 11 de febrero del 2014, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 33-2014-OEFA/DS⁷, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que Pesquera Centinela habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
10. El 29 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción), emitió la Resolución Subdirectorial N° 295-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸, notificada el 30 de marzo del 2016⁹, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Centinela, imputándole a título de cargo lo siguiente:



⁴ Folio 13 del Expediente.

⁵ Páginas 1 al 22 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 24905 (folios 15 al 35 del Expediente).

⁷ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁸ Folios 51 al 58 del Expediente.

⁹ Folio 59 del Expediente.



N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1-4	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT
5-8	No habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT



El 5 de abril del 2016, por Memorandum N° 445-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Pesquera Centinela subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 4 de marzo del 2013. Dicho requerimiento fue atendido mediante el Informe N° 120-2016-OEFA/DS¹¹ del 15 de abril del 2016.

12. El 18 de abril del 2016, Pesquera Centinela dio respuesta al requerimiento de información efectuado en la Resolución Subdirectoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI/SDI y presentó las Declaraciones Juradas Diarias de los Reportes de Pesaje por Tolva o Balanza correspondientes al año 2012¹².
13. El 27 de abril del 2016¹³, Pesquera Centinela presentó sus descargos¹⁴, señalando que realizó una capacitación con el objeto de instruir al personal encargado de su planta en temas de realización de monitoreos de efluentes. Adjuntó medios probatorios.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

¹⁰ Folio 60 del Expediente

¹¹ Folios 89 al 90 del Expediente

¹² Folios 62 al 88 del Expediente

¹³ El 27 de abril del 2016, adicionalmente a sus descargos, Pesquera Centinela presentó los poderes de Mónica Rocío Ortiz Yzaga para actuar en representación de la empresa.

¹⁴ Folios 100 al 126 del Expediente



- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela no habría realizado ni presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a su EIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Centinela.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

15. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁵:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



¹⁵

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

17. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y



22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0029-2013	Documento que registra la supervisión efectuada a Pesquera Centinela el 4 de marzo del 2013.	Imputaciones N° 1 al 8	13
2	Informe N° 00058-2013-OEFA/DS-PES	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 4 de marzo del 2013.	Imputaciones N° 1 al 8	12
3	Escrito con registro N° 24905 del 8 de agosto del 2013	Pesquera Centinela dio respuesta a la Carta N° 0670-2013-OEFA/DS, mediante la cual la Dirección de Supervisión le comunicó los hallazgos detectados en su EIP el 4 de marzo del 2013.	Imputaciones N° 1 al 8	15 al 35
4	Informe Técnico Acusatorio N° 33-2014-OEFA/DS	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 4 de marzo del 2013.	Imputaciones N° 1 al 8	1 al 11
5	Resolución Subdirectoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI/SDI	Resolución que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.	Imputaciones N° 1 al 8	51 al 58
6	Informe N° 120-2016-	Documento mediante el	Imputaciones N° 1 al	89 al 90





	OEFA/DS	cual la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información efectuado por la Subdirección de Instrucción mediante Memorándum N° 445-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	8	
7	Escrito con registro N° 29153 del 18 de abril del 2016	Documento mediante el cual Pesquera Centinela presentó las Declaraciones Juradas Diarias de los Reportes de Pesaje por Tolva o Balanza correspondientes al año 2012.	Imputaciones N° 1 al 8	62 al 88
8	Escrito con registro N° 31618 del 27 de abril del 2016	Descargos presentados por Pesquera Centinela.	Imputaciones N° 1 al 8	100 al 126

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0029-2013, el Informe N° 00058-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 33-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

¹⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



V.1 Obligación de cumplir con los compromisos ambientales

27. El Artículo 151° del RLGP¹⁷ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
28. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁸ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
29. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP¹⁹ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
30. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁰, **una vez obtenida la Certificación Ambiental**



¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²⁰ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la



del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

31. En este contexto, el Artículo 78° del RLGP²¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
32. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²², establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
33. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²³ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

V.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela realizó y presentó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a su EIA

V.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Pesquera Centinela

fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²² Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



34. Los Artículos 85^{o24} y 86^{o25} del RLGP establecen la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, según la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
35. Respecto de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de Pesquera Centinela, no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y presentar los reportes de estos resulta exigible en tanto los titulares de los EIP se hubieran comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
36. En el EIA de la planta de congelado de Pesquera Centinela, se estableció el compromiso ambiental de monitorear los efluentes en forma trimestral, así como presentar los reportes de estos dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuado el monitoreo²⁶, conforme se aprecia a continuación:

"VII. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

**7.3. MONITOREO DE EFLUENTES
PARÁMETROS DE MONITOREO**

-Temperatura (°C)

-pH

-DBO(5)

-Sólidos suspendidos

-Aceites y grasas

-Coliformes totales

-Coliformes fecales

FRECUENCIA DE MONITOREO

La frecuencia del monitoreo de efluentes será trimestral.

Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo".

(El énfasis es agregado)

37. En mérito a lo anterior, durante el año 2012, Pesquera Centinela estaba obligado a lo siguiente:

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

²⁶ Folio 47 del Expediente.



- (i) Realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.
- (ii) Presentar cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.

38. La realización de monitoreos de efluentes permite identificar las características, la composición y carga contaminante de los efluentes vertidos, y hacer seguimiento del impacto del vertimiento en el área a ser afectada, a fin de adoptar las medidas de prevención, mitigación y restauración correspondientes.

V.2.2 Análisis de los hechos imputados

39. Según el Formato RDS-P01-PES-02²⁷, la Dirección de Supervisión solicitó a Pesquera Centinela, la siguiente documentación:

"DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO	
Copia del cargo del reportes de monitoreo de efluentes.	No presentó

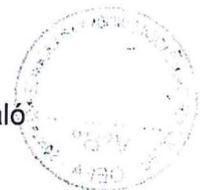
40. En el Acta de Supervisión N° 0029-2013²⁸, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente:



"DESCRIPCIÓN
 (...) **PROGRAMA DE MONITOREO**
No se alcanzó copia del cargo de presentación de monitoreo de efluentes".

(El énfasis es agregado)

41. En el Informe N° 00058-2013-OEFA/DS-PES²⁹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:



"4. SUPERVISIÓN DIRECTA:
 (...) **4.2 MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL.-**

1.- REPORTE DE MONITOREO		
1.1. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)		
COMPONENTES	COMENTARIOS	(...)
1.1.1 Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	<ul style="list-style-type: none"> • El administrado no sustenta la presentación del reporte de monitoreo de efluentes a la autoridad competente. • En la página 108 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la instalación de una planta de congelados de productos hidrobiológicos menciona que los reportes se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP), dentro de los 30 días siguientes al monitoreo. • (...) • No cumple con lo establecido en su EIA 	

(...)



²⁷ Página 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

²⁸ Folio 13 del Expediente.

²⁹ Página 6 y 17 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

**5. HALLAZGOS:****5.1. Hallazgos sancionables.**

- a) *El administrado no ha presentado el informe de monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, a la autoridad competente.*

(El énfasis es agregado)

42. En el Informe Técnico Acusatorio N° 33-2014-OEFA/DS³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

(...)

82. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son (...):*

- i. *El administrado no ha realizado en el año 2012, (...) monitoreos de efluentes, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su EIA; (...).*
- ii. *El administrado no ha presentado (...) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su EIA; (...).*

43. De lo expuesto, se advierte que Pesquera Centinela no realizó ni presentó los monitoreos de efluentes de su planta de congelado, correspondientes al año 2012.

44. De la revisión de las Declaraciones Juradas Mensuales de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza presentadas por Pesquera Centinela, se desprende que la planta de congelado no tuvo producción en el trimestre 2012-III, conforme se detalla a continuación:

AÑO	TRIMESTRE	MESES	DIAS DE PRODUCCIÓN	TOTAL
2012	I	ENERO	NO PRESENTÓ DOCUMENTOS	-
		FEBRERO	NO PRESENTÓ DOCUMENTOS	-
		MARZO	NO PRESENTÓ DOCUMENTOS	-
	II	ABRIL	NO PRESENTÓ DOCUMENTOS	-
		MAYO	NO PRESENTÓ DOCUMENTOS	-
		JUNIO	NO PRESENTÓ DOCUMENTOS	-
	III	JULIO	NO TUVO PRODUCCIÓN	0
		AGOSTO	NO TUVO PRODUCCIÓN	0
		SEPTIEMBRE	NO TUVO PRODUCCIÓN	0
	IV	OCTUBRE	NO TUVO PRODUCCIÓN	0
		NOVIEMBRE	9, 10, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29	13
		DECIEMBRE	NO PRESENTÓ DOCUMENTOS	-

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. Considerando que en el trimestre 2012-III, Pesquera Centinela no tuvo producción efectiva³¹, la planta de congelado no generó efluentes, siendo imposible realizar el monitoreo de estos.

³⁰ Folio 10 del Expediente.

³¹ Al respecto, mediante Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio del 2014³¹, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto, indicando lo siguiente:

"16. *De lo expuesto, se puede advertir que la frecuencia de monitoreo debería ser exigible en la medida que permita cumplir, esto es, debería estar sujeta a la época efectiva de producción.*



46. En consecuencia, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la no realización y presentación de un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2012-III.

Realización de los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-IV

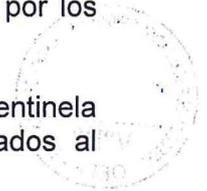
47. El 6 de agosto del 2013 el administrado presentó a la Dirección de Supervisión la copia del escrito con registro N° 00054838-2013 del 5 de agosto del 2013, a través del cual habría presentado ante PRODUCE los informes de ensayo correspondientes a los monitoreos de efluentes realizados en los meses de abril y octubre del año 2012 -segundo y cuarto semestre-.
48. Al respecto, de la revisión del Expediente se verifica que dicho escrito no lleva adjunto los informes de ensayo que habría presentado el administrado, por lo que no es factible dar por acreditada la realización de los mencionados monitoreos.
49. El 27 de abril del 2016, Pesquera Centinela señaló que realizó una capacitación con el objeto de instruir al personal encargado de su planta en temas de realización de monitoreos de efluentes.



50. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS³² establece que el “cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”; por tanto la capacitación u otras acciones que hubiera efectuado el administrado para remediar su conducta –con posterioridad a la supervisión efectuada el 4 de marzo del 2013– no lo exime de su responsabilidad por los hechos detectados.



51. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por Pesquera Centinela para acreditar la capacitación efectuada a su personal, serán evaluados al momento de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.



El número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa. De esta manera, se lograría que los monitoreos cumplan con su finalidad, es decir, que permitan controlar de forma efectiva el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos de las industrias generan en el ambiente.

17. *En consecuencia, de la interpretación sistemática del Reglamento de la Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N° 003-2001-PE puede concluirse que la fiscalización de la citada obligación ambiental debería orientarse a verificar si los titulares de los establecimientos industriales pesqueros realizan los monitoreos de forma mensual durante toda la época efectiva de producción”.*

De acuerdo al citado informe, la realización de los monitoreos debe ser exigible en la medida que permita cumplir su finalidad (evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo y en el área de influencia de la actividad); por tanto, de una interpretación sistemática del RLGP y del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino, la frecuencia de los monitoreos debe estar sujeta a los meses de producción efectiva de la empresa. Es decir, el número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa.

³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.



52. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pesquera Centinela no realizó tres (3) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-IV del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela.

Presentación de los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-IV

53. Sobre la presentación de los reportes de monitoreo, se debe tener en cuenta el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014, en el cual se señala lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.***
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.***
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.** A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.”*

(Énfasis agregado)



54. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado Pesquera Centinela los monitoreos de efluentes, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.
55. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-IV.



56. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Centinela

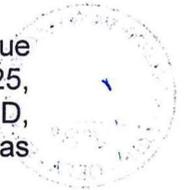
V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

57. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³³.



El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

59. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



60. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁴, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.



³³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



61. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
62. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
63. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

64. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela por no realizar tres (3) monitoreos de efluentes de su planta de congelado, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-IV.



65. Considerando que las infracciones materia de este procedimiento están referidas a la falta de realización de monitoreos ambientales, correspondería ordenar una medida correctiva de adecuación (capacitaciones, entre otros), la cual tiene como objetivo que el administrado adapte sus actividades a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
66. El 27 de abril del 2016, Pesquera Centinela señaló que a través de Certificaciones del Perú S.A. realizó una capacitación con el objeto de instruir al personal encargado de su planta en temas de realización de monitoreos de efluentes. Para acreditar su argumento presentó los siguientes documentos³⁵:
 - (i) Propuesta Técnica – Económica N° 013A-2016 para el servicio de capacitación in house, emitida por Certificaciones del Perú S.A.
 - (ii) Lista de asistencia del personal de la planta a la capacitación.
 - (iii) Certificados emitidos por la Certificaciones del Perú S.A.
 - (iv) Currículum Vitae de Omar Antonio Cancán Tello, instructor que capacitó al personal.
67. De la revisión de los citados documentos se verificó que Pesquera Centinela capacitó al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su EIA en temas relacionados al monitoreo de efluentes, a través de





un instructor especializado con conocimientos en la materia. En consecuencia, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en el presente caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

CONDUCTAS INFRACTORAS	NORMAS QUE TIPIFICAN LAS CONDUCTAS INFRACTORAS
No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de su planta de congelado, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-IV, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Centinela S.A.C., respecto de las siguientes imputaciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA
No realizó un (1) monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente a al trimestre 2012-III.
No presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.



Artículo 4°.- Informar a Pesquera Centinela S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 642-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 391-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elmer Gianfranc Mejiá Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

